

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**



El que suscribe Diputado Julio Alberto Sansores Sansores integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a la consideración de esa soberanía una INICIATIVA PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 3 PÁRRAFO SEGUNDO; 11 PÁRRAFO PRIMERO; 14 PÁRRAFO SEGUNDO; 17 PÁRRAFO TERCERO; 25; 27 PÁRRAFO SEGUNDO; 29 PÁRRAFO SEGUNDO; 38 PÁRRAFO CUARTO; 50 PÁRRAFO SEGUNDO; 87 PÁRRAFO PRIMERO; 114 FRACCIONES XI Y XVI, Y 115 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad jurídica es un principio del Derecho universalmente reconocido que se basa en la «certeza de la norma», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación; significa la seguridad de que se conoce o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

Así pues podemos señalar que son dos las cuestiones principales a través de las cuales se expresa el principio de seguridad jurídica, la primera que tiene que ver con la previsibilidad de nuestras acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas y, la segunda, que está referida al funcionamiento de los poderes públicos, esto se traduce en que solo lo que dice la ley es lo permitido hacer a los poderes públicos.

De ahí que la seguridad jurídica busca que la “estructura” de las leyes y su contenido sea correcto, para que lo sea su “funcionamiento”, razón por la cual la corrección estructural se concreta en un principio que debe estar presente en los ordenamientos jurídicos democráticos, denominado “*Lege manifesta*”, fundamento según el cual las leyes deben ser claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados, de manera tal que se garantice la certeza jurídica a los gobernados.

En tal virtud corresponde al Poder Legislativo observar dicho principio al momento de la expedición o modificación de los ordenamientos jurídicos, por tratarse de una de sus funciones principales la de legislar, y le corresponde por ende la salvaguarda del principio de seguridad jurídica en favor de los gobernados, razón por la que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, en alcance de diversa iniciativa precedente que en días pasados fue resuelta por esta Legislatura y que tuvo como objetivo armonizar este ordenamiento con las disposiciones de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado. Luego entonces, la finalidad de esta nueva iniciativa consiste en completar las adecuaciones pertinentes al texto de dicho cuerpo normativo, que permitan garantizar la certeza y seguridad jurídica de quienes intervienen en la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, así como de los usuarios de dichos servicios públicos.

En ese contexto, amparado en el principio de seguridad jurídica que no impide al legislador la modificación de los ordenamientos jurídicos, sino por el contrario, lo faculta a realizar la permanente revisión del marco normativo para impulsar las adecuaciones pertinentes a la legislación, es que se propone reformar los artículos 3 párrafo segundo; 11 párrafo primero; 14 párrafo segundo; 17 párrafo tercero; 25; 27 párrafo segundo; 29 párrafo segundo; 38 párrafo cuarto; 50 párrafo segundo; 87 párrafo primero; 114 fracciones XI y XVI, y 115 párrafo primero de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, para efecto de precisar la referencia a la legislación general aplicable en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; lo relativo al régimen laboral al que están sujetos los trabajadores al servicio de los organismos operadores municipales; la designación del comisario de los organismos operadores municipales, así como la incorporación del concepto de Unidad de Medida y Actualización (UMA), en sustitución del concepto de salario mínimo, como lo ordenó en su momento la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

En tal virtud, por las razones expuestas se somete a la consideración de esa soberanía para su análisis y en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforman los artículos 3 párrafo segundo; 11 párrafo primero; 14 párrafo segundo; 17 párrafo tercero; 25; 27 párrafo segundo; 29 párrafo segundo; 38 párrafo cuarto; 50 párrafo segundo; 87 párrafo primero; 114 fracciones XI y XVI, y 115 párrafo primero de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-.....

I. a IV.

Los organismos señalados en las fracciones I y II, formarán, parte de la administración paramunicipal de los Ayuntamientos y el organismo a que se refiere la fracción III, de la administración paraestatal del Ejecutivo del Estado, a efectos de prestar los servicios objeto de esta Ley a través de una administración descentralizada.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos a que el mismo se refiere, en los términos de la presente ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y atento a lo dispuesto por la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:**

I. a VI.

ARTÍCULO 14.-

I. a V.

En los casos de utilidad pública y para los efectos del presente artículo, los Ayuntamientos promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada y la ocupación temporal, total o parcial, de los bienes de los particulares; asimismo, el Ejecutivo del Estado por sí o como consecuencia de la promoción del Ayuntamiento, expedirá el decreto de expropiación o de ocupación temporal, sujetándose a las leyes sobre la materia.

ARTÍCULO 17.-

.....

Las relaciones laborales del organismo operador se regularán por la **Ley Federal del Trabajo**.

ARTÍCULO 25.- La Junta de Gobierno se integra con:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. El Síndico del H. Ayuntamiento;
- III. Un representante de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche;
- IV. Un representante del Gobierno del Estado; y
- V. Un representante del Consejo Consultivo del Organismo.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de ésta Ley.

Se podrán invitar a formar parte de la junta a representantes **de la Comisión Nacional del Agua**, de las dependencias federales o estatales, así como del municipio, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o jurisdicción, deban de participar, así como a representantes de los usuarios que formen parte del consejo consultivo.

ARTÍCULO 27.-

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad, **en caso de empate**.

.....

ARTÍCULO 29.-

El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del Organismo, debiendo en todo caso estar las principales organizaciones representativas de los sectores social y privado, y de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio.

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 38.-

.....

.....

El Comisario será designado por el **Contralor Municipal**.

ARTÍCULO 50.-

I. a III.

Los contratos y convenios a que se refieren las fracciones II y III **de este artículo**, se consideran de Derecho Público.

.....

ARTÍCULO 87.- Se deberán revisar y ajustar las cuotas o tarifas a fin de actualizarlas; para cualquier modificación de éstas se deberá elaborar un estudio que justifique las nuevas cuotas y tarifas y se tomarán en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de los Consejos Consultivos de los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley. Una vez aprobadas, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el diario de mayor circulación de la localidad.

.....

ARTÍCULO 114.-

I. a X.

XI. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente, por causas imputables al usuario;

XII. a XV.....

XVI. El que reciba el servicio público de agua potable y alcantarillado o quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

y

XVII.

ARTÍCULO 115.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto, por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, con multas equivalentes de diez a quinientas **unidades de medida y actualización** vigentes.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, y la reincidencia.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.


TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 8 de noviembre de 2016.

A T E N T A M E N T E



DIP. JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES